"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

La Dirección Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA Subsede La Primavera, en uso de las facultades conferidas mediante Resolución 100.49.14.0995 del 8 de julio de 2014, la Resolución No. 400.36.24.1929 del 13 de diciembre del año 2024 y acta de posesión del 20 de diciembre del año 2024; y de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, procede a decidir lo que en derecho corresponda con base en los siguientes,

I. ANTECEDENTES

DEL EXPEDIENTE 800.11.10.015:

Que, mediante Concepto técnico No. 800.10.1.16.0366 del 30 de diciembre de 2016 bajo el asunto "control y seguimiento a la concesión de aguas subterráneas pozo Nicolino Mattar, para acueducto urbano del Municipio de Cumaribo".

Que, mediante Concepto Técnico No 800.10.1.17.0286 de fecha 31 de octubre de 2017 de control y seguimiento, se realizó visita el día 03 de octubre de 2017, a la concesión de aguas subterráneas para el microacueducto del Nicolino Mattar, para acueducto urbano del Municipio de Cumaribo".

Que, mediante Concepto Técnico No 600.8.2.18.0222 de fecha 27 de julio de 2018 de control y seguimiento, se realizó visita el día 19 de junio de 2018 a la concesión de aguas subterráneas pozo Nicolino Mattar, para acueducto urbano del Municipio de Cumaribo".

DEL EXPEDIENTE 600.32.7.19.0019:

Que, mediante Auto No. 600.6.19.0090 del 29 de marzo de 2019 "Por medio del cual se dispone la apertura de una investigación administrativa de carácter ambiental" en contra del **MUNICIPIO DE CUMARIBO**, identificado con Nit. 842000017 – 1 (Notificado el 26 de abril de 2019).

Que, mediante, Auto No. 600.6.19.0243 del 11 de julio de 2019 "Por medio del cual se formulan cargos dentro de un proceso sancionatorio ambiental" en contra del **MUNICIPIO DE CUMARIBO**, identificado con Nit. 842000017 – 1 (Notificado el 25 de seeptiembre de 2019).

Que, mediante documento con radicado interno PR-2019-01014 del 02 de agosto de 2019, en el que el señor AUBIN VACA BEJARANO – Secretario de Planeación e Infraestructura, presento escrito de descargos con fecha del 01 de agosto de 2019, en dos partes.

Que, mediante Concepto Técnico No 600.8.2.19.0533 del 20 de diciembre, mediante el cual se evalúan los descargos presentados mediante radicado PR.2019-01014 del 2 de agosto de 2019, contra el auto No 600.6.19.0243 del 11 de julio de 2019.

Que, mediante memorando No 600.19.0501 de fecha 20 de diciembre de 2019, se remite conceptos técnicos, que se encuentran disponibles en el respectivo expediente.

Que, mediante Auto No 600.6.23.0220 de fecha 16 de mayo de 2023, "Por medio del cual se abre la etapa probatoria". Notificado el día 16 de agosto de 2024.

Que, mediante PR 2025-0120 de fecha 28 de febrero de 2025; por medio del cual se anexa oficio SPIM 0138-2025 de solicitud de expedientes.

Que, mediante oficio No 600.11.25.0087 de fecha 03 de marzo de 2025, se da respuesta a la solicitud de expedientes.

Que, mediante memorando No. 600.25.0297 del 22 de mayo del 2025, el director de la Territorial Subsede La Primavera, solicita al área técnica realizar la tasación de la multa para los cargos formulados en contra del municipio de Cumaribo – Vichada, mediante Auto No.600.6.19.0243 del 11 de julio de 2019.

Que, mediante concepto técnico No 600.8.2.25.0186 de fecha 01 de julio de 2025; se remite a la oficina jurídica concepto técnico de tasación de multa en contra del municipio de

Cumaribo, Vichada identificado con Nit 842000017-1, para que se continue con el proceso de conformidad con lo establecido en la ley 1333 de 2009, modificado por la ley 2387 del 25 de julio de 2024.

II. APERTURA DE INVESTIGACIÓN

La Dirección Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA Subsede La Primavera por medio del Auto No. 600.6.19.0090 de fecha 29 de marzo del 2019, resolvió dar inicio a una investigación administrativa de carácter ambiental en contra del MUNICIPIO DE CUMARIBO-VICHADA, identificado con Nit 842000017-1.

En aras de garantizar el principio constitucional del debido proceso, así como los derechos de contradicción y defensa que le asisten al presunto infractor, se ordenó realizar la notificación de dicho acto administrativo.

En efecto, el anterior acto administrativo fue notificado personalmente, el día 26 de abril de 2019, de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

III. FORMULACIÓN DE CARGOS

La Dirección Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA Subsede La Primavera a través del Auto No.600.6.19.0243 de fecha 11 de julio de 2019, resolvió formular cargos en contra del MUNICIPIO DE CUMARIBO-VICHADA, identificado con Nit 842000017-1, en los siguientes términos:

- ***CARGO PRIMERO*** *por no realizar tratamiento que permitan la potabilización que permitirá cumplir con las características físico químicas y bacteriológicas determinadas en la ley, incumpliendo lo dispuesto en el artículo tercero, viñeta 1 de la resolución N° 800.41.10.0022 de junio 30 de 2010, según lo manifestado en el concepto técnico N° 800.10.1.16.0336.*

- ***CARGO SEGUNDO:*** *Por no realizar estudios hidrogeológicos que permitan determinar la disponibilidad y continuidad del recurso hídrico, incumpliendo lo dispuesto en el artículo tercero, viñeta 4 de la resolución N°800.41.10.0022 de junio 30 de 2010, según lo manifestado en el concepto técnico N° 800.10.1.16.0336.*

- ***CARGO TERCERO:*** *Por no instalar un macromedidor que permita conocer el agua captada, incumpliendo lo dispuesto en el artículo Tercero, incumpliendo lo dispuesto en el artículo Tercero, viñeta séptima de la resolución N° 800.41.10.0022 de junio 30 de 2010, según lo manifestado en el concepto técnico N° 800.10.1.16.0336.*

- ***CARGO CUARTO:*** *Por no formular el Plan de Uso Eficiente y Ahorro del Agua, que genere acciones que permitan la conservación y manejo integral del recurso hídrico, en especial a lo referido al uso y manejo del agua (Ley 373 de 1997, de forma que se establezca metas de reducción de pérdidas, reúso obligatorio del agua, campañas educativas a los usuarios, estudios y otras medidas de control y gestión que permitan definir y proyectar las estrategias precisadas dentro del esquema de desarrollo sustentable y racional del recurso hídrico, incumpliendo lo dispuesto en el artículo Tercero, viñeta sexta de la resolución N° 800.41.10.0022 de junio 30 de 2010 según lo manifestado en el concepto técnico N° 800.10.1.16.0336.*

- ***CARGO QUINTO:*** *Por no realizar la prueba de bombeo al pozo subterráneo del sector Nicolino Matar, ya sea escalonada o a nivel constante, teniendo en cuenta que el reglamento Técnico del Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, RAS 2000 Título B – Acueducto, se recomienda realizar una prueba de bombeo para los niveles de complejidad bajo menores a 2500 habitantes por lo menos una vez cada año con el fin de verificar la capacidad del pozo y los abatimientos máximos probables, incumpliendo lo dispuesto en el artículo primero numeral 2, viñeta 2, del auto N° 800.57.14.0127 de julio 9 de 2014, artículo segundo, viñeta 2, del auto N° 800.57.15.0115 de septiembre 22 de 2015, según lo manifestado en el concepto técnico N° 800.10.1.16.0336.*

- ***CARGO SEXTO:*** *Por no Allegar un informe técnico con registro fotográfico (antes del siguiente control y seguimiento), del mantenimiento realizado al pozo subterráneo, tanques de almacenamiento y la red de distribución del microacueducto sector Nicolino Mattar, incumpliendo lo dispuesto en el artículo primero numeral 2, viñeta 3, del auto N° 800.57.14.0127 de julio 9 de 2014, según lo manifestado en el concepto técnico N° 800.10.1.16.0336.*

En aras de garantizar el principio constitucional del debido proceso, así como los derechos de contradicción y defensa que le asisten al presunto infractor, se ordenó realizar la notificación de dicho acto administrativo.

En efecto, el anterior acto administrativo fue notificado personalmente el día 25 de septiembre de 2019, de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

IV. DESCARGOS

De acuerdo con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2° de la Ley 2387 de 2024, en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5° de la misma ley, modificado por el artículo 6° de la ley 2387 de 2024, en materia ambiental se presume la culpa o dolo del infractor y que le corresponde a aquél, a través de los medios probatorios legales, desvirtuar dicha presunción.

Cabe indicar que dicha presunción no contraviene la constitución política de nuestro país, toda vez que es la manifestación del *ius puniendi* en cabeza del Estado, desarrollada en virtud de los artículos 79 y 89 de la Carta Fundamental, los cuales garantizan la legitimidad del derecho a gozar de un ambiente sano, el deber de prevenir y controlar los factores de deterioro del medio ambiente, y en consecuencia de imponer las sanciones a que haya lugar.

Al respecto del debido proceso y de la presunción de dolo o culpa inmersa dentro del procedimiento sancionatorio ambiental establecido en la Ley 1333 de 2009, la Corte Constitucional a través de la Sentencia C- 595 de 2010, expresó lo siguiente:

"*los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad "si no de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333 de 2009). Han de realizar todas aquellas actuaciones necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios (art 22, Ley 1333 de 2009).*

Presunción legal -iuris tantum- admiten prueba en contrario, son "hechos o situaciones que, en virtud de la ley, deben suponerse como ciertas siempre que se demuestren determinadas circunstancias o hechos relevantes".

…la consagración de presunciones legales no desconoce, en principio, el derecho al debido proceso.

Esta Corporación considera que la presunción legal establecida y la consecuente inversión de la carga de la prueba no desconocen el principio de presunción de inocencia.

No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.

La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda presentar su demostración.

Conforme a lo anterior, la presunción general consagrada en las normas legales objetadas tiene un fin constitucionalmente válido como lo es la efectiva protección del ambiente sano para la conservación de la humanidad. Con ello se facilita la imposición de medidas de carácter cautelar o preventivo respecto a comportamientos en los cuales la prueba del elemento subjetivo resulta de difícil consecución para el Estado, máxime atendiendo el riesgo que representa el quehacer respecto al ambiente sano, que permite suponer una falta al deber de diligencia en las personas.

Además, el artículo 8° de la Ley 1333, establece los eximentes de responsabilidad, como son: "1 los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista". De igual modo, el articulo 9 contempla las causales de cesación del procedimiento en materia ambiental "muerte del investigado cuando en una persona natural, 2 inexistencia del hecho investigado, 3 que la conducta investigada no se imputable al presunto infractor, 4 que la actividad este legalmente amparada y/o autorizada".

... el régimen sancionatorio ambiental prevé todas las garantías constitucionales, facilitando el pleno ejercicio de los derechos al presunto infractor, al contemplar las etapas procesales, los términos, las medidas preventivas, las sanciones, los recursos, las autoridades competentes, la obligación de la autoridad ambiental de verificar los hechos constitutivos de la infracción, con el despliegue de diligencias administrativas necesarias y pertinentes (art. 22, Ley 1333 de 2009), por lo que encuentra evidente el respeto al debido proceso en la totalidad de sus etapas".

Se advierte que los argumentos esgrimidos por la Corte Constitucional buscan determinar cuál es el alcance de la presunción de culpa o dolo en materia sancionatoria ambiental, lo que a su vez permite trazar a dialéctica que se ha de suscitar en cada proceso sancionatorio ambiental después de la formulación de cargos.

Así, una vez formulados los cargos conforme lo indica el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 16 de la Ley 2387 de 2024, el presunto infractor es quien tiene la disponibilidad procesal de presentar su defensa, principalmente a través de los siguientes argumentos y/o mecanismos en sus descargos:

- ✓ Demostrar a través de los medios probatorios legales establecidos que aporte o solicite dentro del término legal establecido, justificando que son pertinentes, conducentes y útiles; que no obró por su culpa, ni con dolo. De esa manera se destruye en componente subjetivo de la responsabilidad y no es procedente declararlo responsable.

- ✓ Demostrar que la conducta se adecua a alguna de las causales eximentes de responsabilidad administrativa de carácter ambiental previstas en el artículo 8° de la Ley 1333 de 2009, es decir, que la causa eficiente del resultado lesivo fue la fuerza mayor, el caso fortuito, el hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista. De esta forma destruye el vínculo causal entre la conducta del presunto infractor y el resultado lesivo, por lo que habría lugar a exonerarlo de responsabilidad.

- ✓ Demostrar que los hechos se adecuan a alguna causal de cesación de procedimiento previstas en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 14 de la ley 2387 de 2024, y por ende no habría lugar a formular cargos; estas son: muerte del investigado cuando es una persona natural o liquidación definitiva de la persona jurídica, que el hecho investigado no sea constitutivo de infracción ambiental, que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor o que la actividad este legalmente amparada y/o autorizada.

- ✓ Demostrar que si bien existió la conducta existió esta no es constitutiva de infracción ambiental.

Por su parte, el artículo 25 ibídem, indica que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

De conformidad con lo anterior, y al estar debidamente notificado, el MUNICIPIO DE CUMARIBO, identificado con Nit 842000017-1, mediante radicado PR.2019-01014 del 02/08/2019, a través del secretario de planeación e infraestructura municipal **PRESENTA LOS DESCARGOS** al auto N°600.6.19.0243, de la siguiente manera:

Una vez notificado personalmente del auto de cargos y encontrándome en el termino legal para presentar descargos, proceso a ello, de acuerdo a las siguientes consideraciones la Secretaría de Planeación e Infraestructura se permite realizar los descargos de los cargos dispuestos en el Auto No 600.6.19.0243 del 11 de julio de 2019 "Por medio del cual se formulan cargos dentro de un proceso sancionatorio ambiental". Notificado el día 2 de julio de 2019, se responde de la siguiente manera:



Al cargo primero, el agua captada en el pozo subterránea ubicado en las coordenadas con origen WGS 84 N 04°26´43.6" W 069°47´56.2, dicha recurso está siendo conducido mediante tubería a la planta de potabilización del Alcaraván Bajo, agua que se somete a

tratamiento de potabilización en dicha planta, obra ejecutada mediante el contrato de obra número 112 de 2018 del 22 de junio de 2018.

Para el cargo segundo a la fecha no se ha realizado estudio hidrogeológico que permita determinar la disponibilidad y continuidad del recurso hídrico que se tiene previsto realizarlos en el mes de octubre para el cual se tienen los recursos y está en solicitud de cotización de las mismas, estudios que se entregaran para la renovación de la concesión de aguas subterránea del mismo.

Para el cargo tercero la alcaldía de Cumaribo por medio de la USPD operadora de los servicios públicos instalado un macromedidor a la salida del pozo subterráneo del microacueducto Nikolino Mattar bajo ubicado en las coordenadas con origen WGS 84 N 04°26´43.6" W 069°47´56.2, adjunto en el informe de mantenimiento.

Cargo numero cuarto, en el momento está en proceso de verificación y ajustes del PUEAA para el casco urbano del municipio por parte de la empresa PROYECCIONES LTDA coordinado por el Plan Departamental de Agua de la Gobernación del Vichada, donde el mismo fue enviado para revisión, corrección y posterior aprobación, para el cual se anexa el documento preliminar y las sugerencias realizadas por la USPD del municipio.

Según lo mencionado en el cargo número quinto, referente al incumplimiento de lo dispuesto en el articulo primero numeral 2 viñeta 2, del auto No 800.57.14.0127 de julio 9 de 2014, articulo 2, viñeta del auto No 800.57.15.0115 de septiembre 22 de 2015 y concepto técnico No 800.10.1.16.0336, se dio cumplimiento al requerimiento mediante la prueba de bombeo realizada en el año 2017 por la empresa FUNDACYT+ICOLOMBIA para la Alcaldía de Cumaribo.

Para el cargo sexto, por no allegar un informe técnico con registro fotográfico (antes del siguiente control seguimiento), del mantenimiento realizado al pozo subterráneo, tanques de almacenamiento y la red de distribución del microacueducto sector Nikolino Mattar, incumpliendo lo dispuesto en el articulo primero numeral 2 viñeta 3, del auto No 800.57.14.0127 de julio 9 de 2014, según lo manifestado en el concepto técnico No 800.10.1.16.0336, se realizó mantenimiento del sistema en el año 2018.

1.1. Análisis de la Información presentada para los descargos presentados por el municipio de Cumaribo (PR.2019-01014 del 02/08/2019), frente a cada cargo imputado:

Cargo Primero: Para este cargo el municipio presenta copia de la contratación realizada en el año 2018 del contrato de obra N°112 del 22/06/2018, el cual tiene por objeto el suministro e instalación de equipo de bombeo y accesorios para la optimización de la red de distribución de agua potable en el casco urbano del municipio de Cumaribo. Por lo cual menciona que el agua del pozo subterráneo ubicado en las coordenadas origen WGS84 N 04°26´43.6" W 069°47´56.2", se conduce a la planta de potabilización del Alcaraván Bajo.

Observación Corporinoquia: El contrato de obra para la potabilización del recurso hídrico se realiza en el año 2018, no obstante el municipio presenta un incumplimiento de ocho años a esta obligación impuesta en el articulo tercero de la Resolución N°800.41.10-0022 del 30/06/2010, y donde se reiteró su cumplimiento al municipio mediante actos administrativos N°800.57.14-0127 del 09/07/2014, N°800.57.15-0115 del 22/09/2015 y N°800.57.16-0103 del 16/06/2016, notificados personalmente.

Cargo Segundo: Se reporta por parte del municipio que el estudio hidrogeológico que permita determinar la disponibilidad y continuidad del recurso hídrico se realizará en el mes de octubre del presente año, adicionalmente presentan copia de la prueba de bombeo realizada al pozo profundo en el año 2017 por la empresa Fundacyti Colombia, arrojando resultados de capacidad especifica: 0.78lps/m, caudal del pozo: 6.5l/s, abatimiento: 8.32m y nivel estático de 11.06m.

Observación Corporinoquia: El municipio menciona que realizara en octubre/2019 el estudio hidrogeológico, adicionalmente cuentan con prueba de bombeo realizada en el año 2017, pero presentan incumplimiento desde el año 2010.

Cargo Tercero: El municipio presenta copia del informe generado por la empresa de servicios públicos municipal, donde se evidencia la instalación del medidor de caudal de 2" a la salida del pozo subterráneo que se realizó en el primer trimestre del año 2019.

Observación Corporinoquia: Si bien es cierto que el municipio reporta la instalación del medidor de caudal instalado en el primer trimestre del año 2019, el cumplimiento a esta obligación se hace nueve (09) años después de haberse impuesto mediante el artículo tercero de la Resolución N°800.41.10-0022 del 30/06/2010; tiempo en el cual la Corporación no pudo verificar el volumen captado por el municipio, y si este superó el caudal concesionado en el artículo primera de la Resolución N°800.41.10-0022 del 30/06/2010. Adicionalmente esta obligación se le requirió con posterioridad mediante los autos N°800.57.14-0127 del 09/07/2014, N°800.57.15-0115 del 22/09/2015 y N°800.57.16-0103 del 16/06/2016, instando al municipio a dar cumplimiento instalando un equipo de medición en el punto de captación concesionado.

Cargo Cuarto: Se menciona que el documento técnico esta en proceso de verificación y ajustes por parte de la empresa PROYECCIONES LTDA coordinado por el PDA de la Gobernación y anexan el documento preliminar y las sugerencias realizadas por la USPD del municipio.

Observación Corporinoquia: Este documento se solicitó inicialmente en la Resolución que otorgó la concesión de aguas en el año 2010, y hasta el concepto técnico N°800.10.1.16-0366 del 30/12/2016 que desarrolló los criterios de incumplimiento ambiental (6 años después) no se presenta a la Corporación el programa de uso eficiente y ahorro del agua para su evaluación y posterior aprobación por parte de la autoridad ambiental, siendo este un instrumento de planificación municipal que generaría acciones que permiten la conservación y manejo integral del recurso hídrico captado por parte del municipio.

Cargo Quinto: Se reporta por parte del municipio que se realizó la prueba de bombeo al pozo profundo en el año 2017 por la empresa Fundacyti Colombia, arrojando resultados de capacidad especifica: 0.78lps/m, caudal del pozo: 6.5l/s, abatimiento: 8.32m y nivel estático de 11.06m.

Observación Corporinoquia: El municipio presenta la prueba de bombeo para dar cumplimiento a esta obligación tres años después de haberse requerido, razón por la cual la Corporación apertura el expediente sancionatorio por reiterado incumplimiento a los actos administrativos N°800.57.14-0127 del 09/07/2014, N°800.57.15-0115 del 22/09/2015 y 800.57.16-0103 del 16/06/2016, donde se solicitó su cumplimiento.

Cargo Sexto: El municipio presenta el informe realizado por la empresa de servicios públicos domiciliarios, realizados en la red de los microacueductos Nicolino Mattar y Alcaraván Bajo, donde se realizaron actividades de: Conexiones referente a instalar 150 metros de tubería, instalación de macromedidores y registro diario del volumen captado.

Observación Corporinoquia: Como se presenta en la documentación allegada por el municipio el informe realizado por la empresa de servicios públicos es de la vigencia 2018, no presentan soportes de los informes entregados y/o radicados en los años anteriores al año 2018, que demuestren el mantenimiento a las redes se realizó de manera posterior a la solicitud de la obligación ambiental por parte de la Corporinoquia mediante los actos administrativos N°800.41.10-0022 del 30/06/2010, N°800.57.14-0127 del 09/07/2014, N°800.57.15-0115 del 22/09/2015 y 800.57.16-0103 del 16/06/2016, donde se requirió su cumplimiento.

Teniendo en cuenta lo solicitado por parte del secretario de Planeación e Infraestructura del municipio de Cumaribo con identificación tributaria número 842000017-1, mediante el radicado PR.2019-01014 del 02 de agosto de 2019 donde presentó los descargos interpuestos en contra del Auto N°600.6.19-0243 del 11 de julio de 2019, se determina:

Una vez evaluados los descargos (*Ver ítem 2.)* presentados en contra de los cargos formulados en el Auto N°600.6.19-0243, es pertinente determinar que ***no se aceptan los descargos*** y se confirma lo aducido en el auto de formulación, ya que el municipio como investigado pretendió desvirtuar los cargos con información técnica que plasma el cumplimiento de los requerimientos de manera posterior a los actos administrativos N°800.41.10-0022 del 30/06/2010, N°800.57.14-0127 del 09/07/2014, N°800.57.15-0115 del 22/09/2015 y 800.57.16-0103 del 16/06/2016, que impusieron las obligaciones ambientales por parte de la Corporación, y por los cuales se determinó el reiterado incumplimiento ambiental mediante concepto técnico N°800.10.1.16-0366 del 30/12/2016.

Respecto a los descargos presentados, (parte 1 y 2), Corporinoquia recalca que fueron allegados a esta corporación mediante el correo electrónico planeación@cumaribo-vichada.gov.co el día ***01 de agosto de 2019***, es decir, por fuera del término en que le fue asignado el encargo como Alcalde, por ende, el documento de descargos debió allegarse

por el representante legal, su encargado o su apoderado debidamente constituido y no por el señor Vaca, al no encontrarse ya como encargado.

Así entonces, los documentos de descargos no podrán ser tomados como prueba dentro del proceso.

V. DE LAS PRUEBAS

El artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 señala el término otorgado para la práctica de las pruebas solicitadas por el investigado o aquellas decretadas de oficio; en concordancia con el artículo 22 *ibídem* establece que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Ahora bien, por medio del Auto No. 600.6.23.0220 de fecha 16 de mayo del 2023, esta Dirección dispuso el proceso a término probatorio en los términos del artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, y ordenó tener como elementos probatorios:

Pruebas documentales por parte de Corporinoquia:

- ✓ Resolución No. 800.41.10.022 del 28 de junio de 2010 "Por medio de la cual se otorga una concesión de aguas subterráneas para el micro-acueducto del Municipio e Cumaribo".

- ✓ Auto No. 800.57.14.0127 del 09 de julio de 2014 "Por medio del cual se da a conocer el concepto técnico No. 800.10.1.13.076 del 23 de agosto de 2013, se hicieron unos requerimientos y se ordenó una visita de control y seguimiento al permiso de concesión de aguas subterráneas otorgado al Municipio de Cumaribo, mediante Resolución No. 800.41.10.022 de 30 de junio de 2010".

- ✓ Auto No. 800.57.15.0115 del 22 de septiembre de 2015 "Por medio del cual se da a conocer un concepto técnico y se efectúan unos requerimientos a la Alcaldía de Cumaribo – Vichada por el permiso otorgado mediante Resolución No. 800.41.10.022 de fecha 30 de junio de 2010 por concesión de aguas subterráneas".

- ✓ Auto No. 800.57.16.0103 del 16 de julio de 2016 "Por medio del cual se da a conocer el concepto técnico de control y seguimiento No. 800.10.1.15.151k del 04 de diciembre de 2015 y se hacen unos requerimientos"

- ✓ Concepto técnico No. 800.10.1.16.0366 del 30 de diciembre de 2016 bajo el asunto "control y seguimiento a la concesión de aguas subterráneas pozo Nicolino Mattar, para acueducto urbano del Municipio de Cumaribo".

- ✓ Demás documentos del expediente tramite No. 800.11.10.015 y del expediente sancionatorio No. 600.32.7.19.0019.

Que mediante Concepto técnico No. 600.8.2.18.0222 del 27 de julio del 2018, emitido como consecuencia de la visita de control y seguimiento realizada el día 19 de junio de 2018 a la concesión de aguas subterráneas pozo Nicolino Mattar, para acueducto urbano del Municipio de Cumaribo, como análisis de la información contenida en el expediente No 600.32.7.19.0019; del cual se extrae la siguiente información:

SITUACIÓN ENCONTRADA

Incumplimiento a los requerimientos realizados en el expediente tramite No. 800.11.10.015, referente al permiso de concesión otorgado al municipio de Cumaribo, mediante resolución No. 800.41.10.022 del 30/07/2010, y que dichos incumplimientos hacen referencia a obligaciones de tipo documental (presentación de análisis fisicoquímicos y microbiológico, estudio hidrobiológico, medidor de caudal, PUEAA, prueba de bombeo e informe técnico). Además, de conformidad con el Concepto técnico No. 800.10.1.16-0366 del 30/12/2016 se establecieron un solo juego de variables por los hechos establecidos en los presentes cargos y que generan riesgo sin la presencia de agentes de peligro o incumplimiento.

CONCEPTO TÉCNICO DE INCUMPLIMIENTO CONCEPTO TECNICO 600.8.2.18.0222

En cumplimiento a lo ordenado en el Artículo primero del Auto No. 600.6.18-0027 del 21 de febrero de 2018, el área de control y calidad ambiental de Corporinoquia, realizo visita de

control y seguimiento a la concesión de aguas subterráneas otorgada mediante Resolución No. 800.41.10-022 de junio 30 de 2010, al Municipio de Cumaribo con NIT. 842000017-1, para el microacueducto, por un término de diez (10) años, Notificado el 23 de julio de 2010, se determina lo siguiente:

- *El pozo concesionado está ubicado en las coordenadas Geográficas - WGS84 Latitud 4°26´43.8" longitud 69°47´55.9 y es operado por la Unidad de Servicios Públicos Domiciliarios de Cumaribo - USPD, creada mediante el Acuerdo 009 del 23 de febrero de 2013 "Por medio de cual se crea y reglamenta la unidad de servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo y energía zona no interconectada, en el municipio de Cumaribo Vichada", con el objeto de realizar la administración, operación y mantenimiento de los sistemas de acueducto, alcantarillado, aseo y energía zona no interconectada (Artículo primero del acuerdo 009).*

- *El pozo concesionado por un caudal de 2.83 l/s no está en operación por falta de energía para la bomba tipo lapicero y ausencia de tubería de conducción al tanque de almacenamiento. Dicha situación se viene presentando desde el año 2017 (Concepto Técnico No. 800.10.1.17-0286) hasta la fecha de la visita de control y seguimiento realizada el 19 de junio de la anualidad.*

- *El sistema de abasto consta de pozo subterráneo en tubería de 6" pulgadas en PVC con profundidad de 38 m, bomba tipo lapicero y tubería de succión de 3" pulgadas en PVC.*

- *Teniendo en cuenta el reiterado incumplimiento de los requerimientos dispuestos en los actos administrativos archivados en el Expediente trámite No. 800.11.10.015, por la concesión de aguas subterráneas, se desarrolló el concepto sancionatorio en el Concepto Técnico No. 800.10.1.16-0366 del 30/12/2017.*

Con base en las anteriores consideraciones y en atención a la información que hace parte del expediente No. 800.11.10-0015, se realizan los siguientes requerimientos al Municipio de Cumaribo con NIT. 842000017-1, para que sean presentados en un término no mayor a treinta (30) días hábiles, luego de notificado el acto administrativo que acoja el presente Concepto Técnico:

1. *El agua captada se deberá someter a tratamiento que permitan la potabilización que permitirá cumplir con las características físico químicas y bacteriológicas determinadas en la Resolución 2117 de 2007 (Artículo tercero de la Resolución No. 800.41.10-022 del 30/06/2010).*
2. *El agua captada se utilizará para el consumo humano (Artículo tercero de la Resolución No. 800.41.10-022 del 30/06/2010).*
3. *Si durante la ejecución de la actividad de operación del sistema de acueducto se detectasen efectos ambientales no previstos, la Administración municipal, suspenderá sus labores e normara de manera inmediata a Corporinoquia para que se determine y exija la adopción de las medidas que debe tomar el beneficiario de la misma, para impedir la contaminación del ambiente (Artículo tercero de la Resolución No. 800.41.10-022 del 30/06/2010).*
4. *instalar un medidor de caudal a la salida del pozo, para controlar los caudales aprovechados (Artículo tercero de la Resolución No. 800.41.10-022 del 30/06/2010).*
5. *formular el Plan de Uso Eficiente y ahorro del Agua, que genere acciones que permitan la conservación y manejo integral del recurso hídrico, en especial a lo referido al uso y manejo del agua (Artículo tercero de la Resolución No. 800.41.10-022 del 30/06/2010).*
6. *Hacer revisión detallada y ajuste al PBOT, con el objeto de definir los usos del suelo donde se encuentran ubicadas las fuentes de abastecimiento (Artículo tercero de la Resolución No. 800.41.10-022 del 30/06/2010).*
7. *Dar cumplimiento a los requerimientos dispuestos en la Resolución No. 800.41.10.022 de junio 30 de 2010 (Artículo primero del Auto No. 800.57.14-0127 del 09/07/2016).*
8. *Allegar un informe técnico con registro fotográfico (antes del siguiente control y seguimiento), del mantenimiento realizado al pozo subterráneo, tanques de almacenamiento y la red de distribución del del microacueducto sector Nicolino Mattar (Artículo primero del Auto No. 800.57.14-0127 del 09/07/2016).*
9. *Realizar clausura del pozo subterráneo en desuso ubicado en el perímetro del tanque de almacenamiento del Barrio Nuevo Horizonte (Artículo primero del Auto No. 800.57.17-0043 del 03/03/2017).*
10. *Cumplir con lo dispuesto en la Ley 09/1979:*
 Artículo 58. Para evitar la contaminación del agua subterránea por: (...), aguas residuales o contaminadas, extracción de excesiva de agua que reduzca el efecto purificador al atravesar los estratos permeables y otras causas, se deberán tomar medidas Garantizar la calidad del agua según la normatividad vigente (solicitado mediante Auto No. 800.57.12.001 del 18 de abril de 2012).



Artículo 59. Las entidades encargadas de la entrega de agua potable al usuario deberán ejercer control sanitario en la superficie situada sobre el estrato acuífero y sobre las áreas de recarga para evitar su contaminación.

11. *Iniciar la captación del pozo subterráneo concesionado mediante Resolución No. 800.41.10-022 de junio 30 de 2010. De lo contrario se le aplicara la caducidad del trámite en cumplimiento del literal e del artículo 62 del 2811 de 1994.*

Los anteriores requerimientos se deberán cumplir en el plazo establecido y esta Corporación verificará su cumplimiento en el próximo control y seguimiento.

Es de indicar que toda la información que se presente ante esta Autoridad Ambiental debe allegarse en medio físico y magnético, acorde a las normas de archivo de Corporinoquia.

El incumplimiento a los anteriores requerimientos da origen al inicio de actuaciones de carácter investigativo sin perjuicio de las sanciones previstas en el artículo 85 de la Ley 99 de 1993, previo sancionatorio ambiental en contra del Municipio de Municipio de Cumaribo con NIT. 842000017-1, según la Ley 1333 de 2009.

Así mismo, el Municipio de Cumaribo con NIT. 842000017-1, será responsable por las afectaciones ambientales que se presenten por el uso del recurso hídrico subterráneo en el pozo subterráneo ubicado en las coordenadas Geográficas - WGS84 Latitud 4°26´43.8" longitud 69°47´55.9.

VI. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

El artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales** y **exigir la reparación de los daños causados**.

El artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

El inciso 3° del artículo 116 de la Carta Política advierte que excepcionalmente la ley podrá atribuir **funciones jurisdiccionales** en materias precisas a determinadas autoridades administrativas.

La Corte Constitucional se ha referido en varias oportunidades al carácter ambientalista de la Constitución de 1991, llegando incluso a afirmar la existencia de una "Constitución Ecológica".

Así, en Sentencia C-596 de 1998, se pronunció diciendo:

"La Constitución de 1991 tiene un amplio y significativo contenido ambientalista, que refleja la preocupación del constituyente de regular, a nivel constitucional, lo relativo a la conservación y preservación de los recursos naturales renovables y no renovables en nuestro país, al menos en lo esencial. Por ello puede hablarse, con razón, de una "Constitución ecológica". En efecto, a partir de las normas constitucionales consagradas en los artículos 8, 79, 80, 95 numeral 8, 268, 277 ordinal 4º, 333, 334, y 366, entre otras, es posible afirmar que el Constituyente tuvo una especial preocupación por la defensa y conservación del ambiente y la protección de los bienes y riquezas ecológicos y naturales necesarios para un desarrollo sostenible. Así, el ambiente sano es considerado como un derecho de rango constitucional, a la par que como un asunto de interés general[1].

Dentro de los artículos de la Constitución con un alto contenido ambientalista, se resaltan los artículos 8, 58 y 79. De acuerdo con el artículo 8 de la Constitución, el Estado se encuentra obligado a garantizar el derecho a un ambiente sano y en esa medida a proteger las riquezas naturales de la Nación. La protección del ambiente es una obligación tanto del Estado como de las personas[2].

[1]Corte Constitucional. Sentencia C-596 de 1998. M.P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa.

[2]GONZÁLEZ VILLA, Julio Enrique, Derecho Ambiental Colombiano Parte General, Tomo I, Universidad Externado, 2006. Página 84.

En conclusión, el concepto de protección al medio ambiente irradia la Constitución en su totalidad, adoptando tres dimensiones diferentes. Por un lado, la protección al medio ambiente se constituye en un principio que atraviesa toda la Constitución, que rige la actuación del Estado en todos los campos. Adicionalmente, la noción de protección al medio ambiente se constituye en un derecho que las personas pueden hacer valer acudiendo diferentes mecanismos judiciales, igualmente consagrados en la Constitución. Finalmente, del concepto de protección al medio ambiente se derivan obligaciones tanto para Estado, entendiendo incluidas a todas las autoridades, como para los particulares, imponiéndole a éste unos "deberes calificados de protección"[3] y a éstos últimos ciertas obligaciones que se derivan de la función ecológica de la propiedad y de los deberes generales del ciudadano consagrados en la Constitución.

El medio ambiente, desde la Jurisprudencia Colombiana en la sentencia C-339 del 7 de mayo 2002 Magistrado Ponente: Dr. Jaime Araujo Rentería:

"(…) 2. Derecho a un medio ambiente sano: Construcción conjunta del Estado y de los ciudadanos.

En la Constitución de 1991 la defensa de los recursos naturales y medio ambiente sano es uno de sus principales objetivos (artículos 8º, 79 y 80 de la Constitución), como quiera que el riesgo al cual nos enfrentamos no es propiamente el de la destrucción del planeta sino el de la vida como la conocemos. El planeta vivirá con esta o con otra biosfera dentro del pequeño paréntesis biológico que representa la vida humana en su existencia de millones de años, mientras que con nuestra estulticia sí se destruye la biosfera que ha permitido nacer y desarrollarse a nuestra especie estamos condenándonos a la pérdida de nuestra calidad de vida, la de nuestros descendientes y eventualmente a la desaparición de la especie humana.

Desde esta perspectiva la Corte ha reconocido el carácter ecológico de la Carta de 1991, el talante fundamental del derecho al medio ambiente sano y su conexidad con el derecho fundamental a la vida (artículo 11)[4], que impone deberes correlativos al Estado y a los habitantes del territorio nacional.

Nuestra Constitución provee una combinación de obligaciones del Estado y de los ciudadanos junto a un derecho individual (artículos 8, 95 numeral 8 y 366). Es así como se advierte un enfoque que aborda la cuestión ambiental desde los puntos de vista ético, económico y jurídico: Desde el plano ético se construye un principio biométrico que considera al hombre como parte de la naturaleza, otorgándoles a ambos valores. Desde el plano económico, el sistema productivo ya no puede extraer recursos ni producir desechos ilimitadamente, debiendo sujetarse al interés social, al ambiente y al patrimonio cultural de la nación; encuentra, además, como límites el bien común y la dirección general a cargo del Estado (artículos 333 y 334). En el plano jurídico el Derecho y el Estado no solamente deben proteger la dignidad y la libertad del hombre frente a otros hombres, sino ante la amenaza que representa la explotación y el agotamiento de los recursos naturales; para lo cual deben elaborar nuevos valores, normas, técnicas jurídicas y principios donde prime la tutela de valores colectivos frente a valores individuales (artículos 67 inciso 2, 79, 88, 95 numeral 8).

Acerca de los deberes del Estado, la jurisprudencia de esta Corporación ha manifestado:
"Mientras por una parte se reconoce el medio ambiente sano como un derecho del cual son titulares todas las personas -quienes a su vez están legitimadas para participar en las decisiones que puedan afectarlo y deben colaborar en su conservación-, por la otra se le impone al Estado los deberes correlativos de: 1) proteger su diversidad e integridad, 2) salvaguardar las riquezas naturales de la Nación, 3) conservar las áreas de especial importancia ecológica, 4) fomentar la educación ambiental, 5) planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para así garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, 6) prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, 7) imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados al ambiente y 8) cooperar con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas de frontera."[5]

En síntesis, la Constitución de 1991 impone para el Estado la necesidad de asegurar las condiciones que permitan a las personas gozar del derecho a un medio ambiente sano y promover la participación de los habitantes a través del establecimiento de deberes (artículo 95-8), acciones públicas (artículo 88) y un cierto número de garantías individuales (artículos 11, 49 incisos 1 y 2, 67 inciso 2 y 330 numeral 5). (...)".

Que el artículo 209 Constitucional a letra seguida refiere: *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben*

[3] Sentencia C-431 de 2000. M.P. Vladimiro Naranjo.

[4] Cfr. Sentencias T-092 de 1993 M. P. Simón Rodríguez Rodríguez y C-671 de 2001. M.P. Jaime Araújo Rentería.
[5] Sentencia C-431 de 2000. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."

VII. FUNDAMENTOS LEGALES

Que, en complemento del marco constitucional, ya existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Renovables y de Protección al Medio Ambiente, que otorga al medio ambiente el rango de patrimonio común, e impone al Estado y a los particulares el deber de participar en su preservación y manejo por ser de utilidad pública e interés nacional.

Que el artículo 2° de la referida norma, establece que el Código Nacional de Recursos Naturales se funda en el principio del patrimonio común de la humanidad, elevando el medio ambiente a rango de derecho colectivo fundamental, con el fin de garantizar la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, lo que demuestra la importancia que reviste la conservación y cuidado de éste.

El artículo 180 *ejusdem*, señala como deber de todos los habitantes de la República, colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos, además, advierte que las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten los suelos, están obligados a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen.

A su vez, la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

Artículo 31. *Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*

2. Ejercer la función de ***máxima autoridad ambiental*** *en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*

17. ***Imponer y ejecutar a prevención*** *y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades,* ***las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley****, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.*

Que, entre otros aspectos, el Titulo XII de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Conforme con lo anterior, está claramente establecido que, tratándose del medio ambiente, es deber del Estado y de los particulares observar todas y cada una de las normas que buscan el correcto uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, esto con el fin de preservar el medio ambiente, el desconocimiento de estos preceptos pone en peligro un derecho fundamental que debe ser protegido mediante la aplicación de las respectivas sanciones por parte de las autoridades ambientales.

Que a su vez, la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se regula el procedimiento sancionatorio ambiental, en el artículo 1° modificado por el artículo 2° de la Ley 2387 de 2024, advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en esa materia está a cargo del Estado a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, en los términos del parágrafo de ese artículo, en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, modificado por el artículo 6° de la Ley 2387 de 2024, en materia ambiental, se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Que en el artículo 5° de la referida norma, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente; así como también, la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar

la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva y su fin es establecer la veracidad de los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 27, modificado por el artículo 9 de la Ley 2387 de 2024, dentro de los ochenta (80) días siguientes al vencimiento del término para presentar descargos o alegatos de conclusión, según sea el caso, la autoridad ambiental mediante acto administrativo motivado, declarará la responsabilidad del infractor e impondrá las sanciones y las medidas de Corrección y de compensación a las que haya lugar para la reparación del daño causado si fuere el caso; y en caso de que no hora lugar a declarar la responsabilidad, la autoridad ambiental exonerará a los presuntos infractores, mediante acto administrativo motivado.

A su vez el artículo 40 de la misma normatividad, modificado por el artículo 17 de la Ley 2387 de 2024, regula lo correspondiente a las clases de sanciones (principales o accesorias) a imponer al responsable de cometer la infracción ambiental, para ello deberá tener en cuenta los agravantes (artículo 7°), los atenuantes (artículo 6°), los eximentes de responsabilidad (artículo 8°) y las causales de cesación de procedimiento (artículo 9°), además de la afectación al medio ambiente.

Que la sanción administrativa, en materia ambiental, tiene función preventiva, correctiva y compensatoria, así lo establece el artículo 4° de la Ley 1333 de 2009.

En el estado que se encuentra el presente trámite es de poner de presente lo previsto por la Ley 1333 de 2009 en el artículo 27, modificado por el artículo 9 de la Ley 2387 de 2024, y siguientes, así:

"*ARTÍCULO 27. Determinación de la responsabilidad y sanción. Dentro de los ochenta (80) días siguientes al vencimiento del término para presentar descargos o alegatos de conclusión, según sea el caso, la autoridad ambiental mediante acto administrativo motivado, declarará la responsabilidad del infractor e impondrá las sanciones y las medidas de Corrección y de compensación a las que haya lugar para la reparación del daño causado si fuere el caso. En caso de que no hora lugar a declarar la responsabilidad, la autoridad ambiental exonerará a los presuntos infractores, mediante acto administrativo motivado.*

PARÁGRAFO. Si la decisión excede este periodo de tiempo, la autoridad deberá informar a la Procuraduría General de la Nación.

(Modificado por el artículo 9 de la ley 2387 de 2024)

ARTÍCULO 28. Notificación. El acto administrativo que ponga fin a un proceso sancionatorio ambiental deberá ser notificado al interesado y a los terceros intervinientes debidamente reconocidos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.

Nota: (Código Contencioso derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 de 2011. Ver Ley 1437 de 2011)

ARTÍCULO 29. Publicidad. El acto administrativo que ponga fin a un proceso sancionatorio ambiental será publicado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO 30. Recursos. Contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. Los actos administrativos proferidos en desarrollo del procedimiento sancionatorio ambiental, quedarán en firme de conformidad con el artículo 62 del Código Contencioso Administrativo.

VIII. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA ORINOQUIA CORPORINOQUIA SUBSEDE LA PRIMAVERA

A. COMPETENCIA

Que la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia –CORPORINOQUIA subsede La Primavera tiene competencia para adelantar el procedimiento sancionatorio ambiental en contra de las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que con su acción u omisión desconozcan la normatividad ambiental o afecten los recursos naturales, de conformidad con el numeral 2° y 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 en concordancia con los artículos 1° y 2° de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024.

Verificado el expediente, se observa que las infracciones aquí investigadas fueron ejecutadas en el botadero a cielo abierto cuatro vientos, al cual se accede tomando la carretera que conduce hacia la inspección de la 14 a 8 kilómetros aproximadamente del casco urbano, en el predio cuatro vientos ubicados en las coordenadas geográficas WGS84 N 4 28´46´´- W69 51´52´´ del municipio de Cumaribo-Vichada

B. IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL INVESTIGADO

La investigación sancionatoria que se adelanta tiene como sujeto pasivo al **MUNICIPIO DE CUMARIBO** identificado con Nit. 842000017-1, por ser beneficiario de la concesión de aguas subterráneas otorgada mediante la Resolución N° 800.41.10.0022 de junio 30 de 2010; en el barrio Nicolino Mattar del municipio de Cumaribo-Vichada.

Una vez analizados los documentos obrantes en el expediente sancionatorio se concluye que esta autoridad ambiental ha cumplido el trámite establecido en la Ley 1333 de 2009, modificada parcialmente por la Ley 2387 de 2024, salvaguardando en todo momento el debido proceso del presunto infractor.

Por lo tanto, están reunidos los requisitos formales y materiales para adoptar decisión de mérito con el fin de determinar lo que en derecho corresponda acerca de la responsabilidad del investigado.

C. PROBLEMA JURÍDICO

Incumplimiento a los requerimientos realizados en el expediente tramite No. 800.11.10.015, referente al permiso de concesión otorgado al municipio de Cumaribo, mediante resolución No. 800.41.10.022 del 30/07/2010, y que dichos incumplimientos hacen referencia a obligaciones de tipo documental (presentación de análisis fisicoquímicos y microbiológico, estudio hidrobiológico, medidor de caudal, PUEAA, prueba de bombeo e informe técnico). Además, de conformidad con el Concepto técnico No. 800.10.1.16-0366 del 30/12/2016 se establecieron un solo juego de variables por los hechos establecidos en los presentes cargos y que generan riesgo sin la presencia de agentes de peligro o incumplimiento.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

El incumplimiento de las obligaciones de tipo documental estipuladas en la resolución de concesión y/o en el expediente de trámite se encuadra como una infracción ambiental según la Ley 1333 de 2009, modificada por la ley 2387 de 2024, en particular como el incumplimiento de los deberes, requisitos u obligaciones establecidos en la concesión. La conducta está tipificada, en el articulo 5 de la ley 1333 de 2009, modificado por el articulo 6 de la ley 2387 de 2024.

El incumplimiento de obligaciones de tipo documental (análisis fisicoquímicos, estudio hidrobiológico, medidor de caudal, PUEAA, prueba de bombeo e informe técnico) se considera una infracción objetiva.

La prueba principal es la no existencia o no presentación de los documentos requeridos en el expediente Trámite No. 800.11.10.015 a la fecha límite establecida, No se requiere probar un daño ambiental efectivo, sino la simple inobservancia de la obligación impuesta en la Resolución No. 800.41.10.022 para configurar la infracción.

El incumplimiento de obligaciones de tipo documental (análisis fisicoquímicos, estudio hidrobiológico, medidor de caudal, PUEAA, prueba de bombeo e informe técnico) se considera una **infracción objetiva**.

El daño o riesgo ambiental generado y establecido mediante el Concepto Técnico No. 800.10.1.16-0366 del 30/12/2016 es crucial, pues establece el vínculo causal entre el incumplimiento y el riesgo ambiental generado por la ausencia de información de control.

El Concepto Técnico No. 800.10.1.16-0366 al establecer un "solo juego de variables por los hechos" y señalar que generan riesgo refuerza la justificación para sancionar. La falta de estos documentos de control y seguimiento es grave porque impide a la autoridad verificar el cumplimiento de los límites y la correcta gestión del recurso hídrico, dejando el ambiente en una situación de vulnerabilidad o riesgo.

Los documentos incumplidos (análisis, medidor, PUEAA, etc.) son los instrumentos de control, seguimiento y monitoreo que permiten a la autoridad y al concesionario garantizar que el uso del recurso hídrico se realiza sin exceder los límites ni causar detrimento ambiental. Su falta impide la vigilancia efectiva, colocando al recurso en una situación de riesgo inminente.

CONCLUSIÓN

El incumplimiento de las obligaciones de tipo documental estipuladas en la resolución de concesión y/o en el expediente de trámite se encuadra como una infracción ambiental según la Ley 1333 de 2009, modificada por la ley 2387 de 2024, por parte del Municipio de Cumaribo-Vichada.

En razón a lo anterior una vez analizado el expediente administrativo y valoradas las pruebas documentales y técnicas allegadas dentro del proceso, se concluye lo siguiente:

Se confirma la configuración de infracción administrativa ambiental respecto de los cargos formulados, en los que se evidenció lo expuesto en el artículo 5 de Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la ley 2387 de 2024, con el propósito de indicar que ante los incumplimientos a los requerimientos emanados por esta Corporación se encuentra configurada una infracción ambiental:

***ARTÍCULO 6**. Modifíquese el artículo 5 de la ley 1333 de 2009 el cual quedará así:*

*"**ARTÍCULO 5º.** Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental **toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.** Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

***PARÁGRAFO 1.** En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.*

***PARÁGRAFO 2.** El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.*

Entendiéndose que infracción es también TODA acción u omisión que contrarié lo dispuesto en la normatividad y en los actos administrativos emitidos por la autoridad ambiental competente, esta corporación indica que al no darse cumplimiento a los requerimientos expuestos en cada acto administrativo y documento expuesto al interesado se está generando infracción a lo dictado en el artículo 5 de la ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la ley 2387 de 2024.

Por otro lado, y al rigor de lo expuesto entiéndase que infracción ambiental es toda acción u omisión que contrarie lo dispuesto en los actos administrativos que la autoridad ambiental competente emita, por ello al exponerse Incumplimiento a los requerimientos realizados en el expediente tramite No. 800.11.10.015, referente al permiso de concesión otorgado al municipio de Cumaribo, mediante resolución No. 800.41.10.022 del 30/07/2010, y que dichos incumplimientos hacen referencia a obligaciones de tipo documental (presentación de análisis fisicoquímicos y microbiológico, estudio hidrobiológico, medidor de caudal, PUEAA, prueba de bombeo e informe técnico). Además, de conformidad con el Concepto técnico No. 800.10.1.16-0366 del 30/12/2016 se establecieron un solo juego de variables por los hechos establecidos en los presentes cargos y que generan riesgo sin la presencia de agentes de peligro o incumplimiento.

La inobservancia de estas obligaciones por parte del **MUNICIPIO DE CUMARIBO** identificado con Nit. 842000017-1, configura una infracción ambiental por omisión, sancionable conforme al régimen previsto en la Ley 1333 de 2009, y amerita la imposición de las medidas y sanciones a que haya lugar, en aplicación de los principios de responsabilidad ambiental.

IX. DE LA GRADUALIDAD DE LA SANCIÓN

Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria y su finalidad es garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la ley y los Reglamentos.

Para la imposición de ésta es deber de la administración observar y dar aplicación a los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios del derecho administrativo sancionatorio.

Estos dos principios, son directrices que le permiten verificar la relación que existe entre el hecho generador de la investigación, las infracciones cometidas por el responsable y las sanciones a imponer como resultado de la afectación al medio ambiente y los recursos naturales; además, es evidente que no todas las infracciones comprobadas revisten la misma gravedad, pues no todas admiten el mismo tipo de sanción, su imposición se efectúa bajo la convicción de que la protección del medio ambiente es un imperativo constitucional.

La imposición de sanciones no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados.

En relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias, las taxativamente señaladas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 17 de la ley 2387 de 2024, a saber:

"1. Amonestación escrita.

2. Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales Vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente).

3. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.

4. Revocatorio o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.

5. Demolición de obra a costa del infractor.

6. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

7. Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres o acuática.

PARÁGRAFO 1º. La imposición de una o varias de las sanciones aquí señaladas no exime al Infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o los ecosistemas afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales, fiscales y disciplinarias a que hubiere lugar.

PARÁGRAFO 2º. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes contemplados en la Ley. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, y las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, de acuerdo con lo establecido en el presente artículo.

PARÁGRAFO 3. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, en caso de que la multa quede como sanción deberá imponerse siempre acompañada de una o varias de las otras sanciones mencionadas en el presente artículo de acuerdo con lo considerado por la autoridad ambiental competente.

En todo caso, cuando la autoridad ambiental decida imponer una multa como sanción, sin una sanción adicional, deberá justificarlo técnicamente.

PARÁGRAFO 4. Ante la renuencia del infractor en el cumplimiento de las sanciones previstas en los numerales 1, 3, 5, 7, cuando se haya designado como tenedor de fauna silvestres, y se aplicará lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO 5. El valor de la multa en Salario Mínimo Mensual Legal Vigente establecido en el numeral 2 del presente artículo se liquidará con el valor del Salario Mínimo Mensual

Legal Vigente a la fecha de expedición del acto administrativo que determine la responsabilidad e imponga la sanción."

A su turno, el artículo 43 ibídem señala que la multa consiste en el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales.

El Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010 establecía los criterios para la imposición de las sanciones, sin embargo, dicho decreto fue compilado en el Título 10 del Decreto 1076 del 25 de mayo de 2015 que reglamenta el Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible; y el artículo 4°, hoy artículo 2.2.10.1.2.1, respecto de los criterios a tener en cuenta, advierte:
"Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:

B: Beneficio ilícito
a: Factor de temporalidad
i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo
A: Circunstancias agravantes y atenuantes
Ca: Costos asociados
Cs: Capacidad socioeconómica del infractor

Beneficio ilícito: *De acuerdo con la teoría económica, el valor del beneficio ilícito es la cuantía mínima que debe tomar una multa para cumplir su función disuasiva, y se refiere a la ganancia económica que obtiene el infractor fruto de su conducta. Se obtiene de relacionar el ingreso económico como producto de la infracción, con la capacidad de detección de la conducta (como un factor determinante en el comportamiento del infractor).*

Factor de temporalidad: *El factor temporalidad considera la duración del hecho ilícito, identificando si éste se presenta de manera instantánea, continua o discontinua en el tiempo. La manera de calcularlo se encuentra asociada al número de días que se realiza el ilícito, lo cual ser identificado y probado por la autoridad ambiental.*

Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo: *Luego de haber sido identificadas las acciones impactantes, así como los bienes de protección afectados, se procede al análisis de interacciones medio – acción, lo cual dará como resultado la identificación de los impactos. La utilización de una matriz de afectación, la cual represente las relaciones entre las acciones impactantes y los bienes de protección afectados, puede contribuir a la identificación de las afectaciones y su posterior valoración cualitativa. La correcta identificación de los impactos, permite seleccionar aquellos significativos, los cuales serán valorados posteriormente.*

Circunstancias agravantes y atenuantes: *son las señaladas en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 2009.*

La capacidad de detección de la conducta: *La disuasión frente al infractor no se obtiene solo por el monto de la sanción, sino por la capacidad institucional (capacidad de detección) de la entidad encargada de realizar el control. Pero, como el beneficio obtenido por el infractor es ilícito no es viable la renuncia a cobrar el valor del ingreso del infractor por la conducta sancionada, por tanto, esta relación matemática nos genera una restricción específica que nos permita transferirle al infractor como mínimo el beneficio esperado por la infracción sancionada.*

Costos asociados: *La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor. Estos costos son diferentes aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009, y en el deber constitucional de prevenir, controlar y sancionar es decir, los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.*

Capacidad socioeconómica del infractor: *En aplicación del principio de razonabilidad, la función multa debe tener en cuenta la variable capacidad socioeconómica del infractor, entendida como el conjunto de condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria. De tal forma que se tenga certeza sobre la implementación de la sanción, es preciso realizar diferenciaciones y establecer rangos con el fin de que el monto de la multa no sea tan alto que sea impagable ni tan bajo que no se convierta efectivamente en un disuasivo del comportamiento.*

Además de lo anterior, existen tres razones por las que puede, dentro del proceso sancionatorio ambiental imponerse una sanción a una persona natural o jurídica, pública o

privada, la primera es por causar afectación a los recursos naturales, la segunda es por crear un riesgo potencial de daño al medio ambiente y la tercera por incumplir la normatividad ambiental.

a. CASO CONCRETO

VARIABLES DE LA MULTA

Que de conformidad con lo establecido en el Concepto Técnico No. 800.10.1.16-0366 del 30 de diciembre de 2016, por el cual se remite al área jurídica para iniciar el proceso de investigación ambiental, y demás documentación que obran dentro del expediente sancionatorio No. 600.32.7.19.0019 y de acuerdo con lo establecido en el artículo 18 de la ley 1333 de 2009, Corporinoquia consideró que existe mérito suficiente para iniciar un proceso sancionatorio en contra del Municipio de Cumaribo, identificado con Nit. 842000017-2, por incumplimiento a la normatividad ambiental, y mediante el Auto No. 600.6.19.0243 del 11 de julio de 2019, por el cual se formularon cargos dentro de un proceso sancionatorio ambiental, para los siguientes cargos:

***ARTÍCULO PRIMERO:** Formular cargos contra el **MUNICIPIO DE CUMARIBO,** con Número de Identificación Tributaria 842000017-2, en los siguientes términos:*

- ***CARGO PRIMERO:** Por no realizar tratamiento que permitan la potabilización que permitirá cumplir con las características físico químicas y bacteriológicas determinadas en la ley, incumpliendo lo dispuesto en el artículo tercero, viñeta 1 de la resolución N° 800.41.10.0022 de junio 30 de 2010, según lo manifestado en el concepto técnico N° 800.10.1.16.0336.*

- ***CARGO SEGUNDO:** Por no realizar estudios hidrogeológicos que permitan determinar la disponibilidad y continuidad del recurso hídrico, incumpliendo lo dispuesto en el artículo tercero, viñeta 4 de la resolución N°800.41.10.0022 de junio 30 de 2010, según lo manifestado en el concepto técnico N° 800.10.1.16.0336.*

- ***CARGO TERCERO:** Por no instalar un macromedidor que permita conocer el agua captada, incumpliendo lo dispuesto en el artículo Tercero, viñeta séptima de la resolución N° 800.41.10.0022 de junio 30 de 2010, según lo manifestado en el concepto técnico N° 800.10.1.16.0336.*

- ***CARGO CUARTO:** Por no formular el Plan de Uso Eficiente y Ahorro del Agua, que genere acciones que permitan la conservación y manejo integral del recurso hídrico, en especial a lo referido al uso y manejo del agua (Ley 373 de 1997, de forma que se establezca metas de reducción de pérdidas, reúso obligatorio del agua, campañas educativas a los usuarios, estudios y otras medidas de control y gestión que permitan definir y proyectar las estrategias precisadas dentro del esquema de desarrollo sustentable y racional del recurso hídrico, incumpliendo lo dispuesto en el artículo Tercero, viñeta sexta de la resolución N° 800.41.10.0022 de junio 30 de 2010, según lo manifestado en el concepto técnico N° 800.10.1.16.0336.*

- ***CARGO QUINTO:** Por no realizar la prueba de bombeo al pozo subterráneo del sector Nicolino Matar, ya sea escalonada o a nivel constante, teniendo en cuenta que el reglamento Técnico del Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, RAS 2000 Título B – Acueducto, se recomienda realizar una prueba de bombeo para los niveles de complejidad bajo menores a 2500 habitantes por lo menos una vez cada año con el fin de verificar la capacidad del pozo y los abatimientos máximos probables, incumpliendo lo dispuesto en el artículo primero numeral 2, viñeta 2, del auto N° 800.57.14.0127 de julio 9 de 2014, artículo segundo, viñeta 2, del auto N° 800.57.15.0115 de septiembre 22 de 2015, según lo manifestado en el concepto técnico N° 800.10.1.16.0336.*

- ***CARGO SEXTO:** Por no Allegar un informe técnico con registro fotográfico (antes del siguiente control y seguimiento), del mantenimiento realizado al pozo subterráneo, tanques de almacenamiento y la red de distribución del microacueducto sector Nicolino Mattar, incumpliendo lo dispuesto en el artículo primero numeral 2, viñeta 3, del auto N° 800.57.14.0127 de julio 9 de 2014, según lo manifestado en el concepto técnico N° 800.10.1.16.0336".*

Observación de Corporinoquia: *En este caso, teniendo en cuenta que los cargos formulados mediante el Auto No.600.6.19.0243 del 11 de julio de 2019, se derivan por el incumplimiento a los requerimientos realizados en el expediente tramite No. 800.11.10.015, referente al permiso de concesión otorgado al municipio de Cumaribo, mediante resolución No. 800.41.10.022 del 30/07/2010, y que dichos incumplimientos hacen referencia a obligaciones de tipo documental (presentación de análisis fisicoquímicos y microbiológico, estudio hidrobiológico, medidor de caudal, PUEAA, prueba de bombeo e informe técnico). Además, de conformidad con el Concepto técnico No. 800.10.1.16-0366 del 30/12/2016 se establecieron un solo juego de variables por los hechos establecidos en los presentes cargos y que generan riesgo sin la presencia de agentes de peligro o incumplimiento. En consecuencia, no es pertinente realizar seis (6) tasaciones separadas, sino una sola que integre el riesgo total del incumplimiento. Por lo tanto, el cálculo del valor de la multa, se evaluará dentro de una sola tasación de multa, de acuerdo con las variables establecidas en el Concepto técnico No. 800.10.1.16-0366 del 30/12/2016.*

3.1. VALORACIÓN POR RIESGO AMBIENTAL SIN AGENTES DE PELIGRO

3.1.1 Beneficio ilícito (B)

El valor del beneficio ilícito es la cuantía mínima que debe tomar una multa para cumplir su función disuasiva, entendiéndose como la ganancia económica que obtiene el infractor. Este se da teniendo como referente las siguientes variables.

- *Ingresos directos (y_1): No se determina para los presentes cargos.*
- *Costos evitados (y_2): No se determina para los presentes cargos.*
- *Ahorros de retraso (y_3): No se determina para los presentes cargos.*

✓ ***Ingresos directos (Y_1):***

"Son los ingresos del infractor generados directamente por la producción, explotación o aprovechamiento expresamente prohibido en la Ley o que se ejecute sin el cumplimiento de las condiciones establecidas en esta" (artículo 2° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010). "Este tipo de ingresos se mide con base en los "ingresos reales del infractor por la realización del hecho" (Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental, MAVDT. 2010).

De acuerdo con la documentación obrante en el expediente sancionatorio No. 600.32.7.19.0019 y el concepto técnico No. 800.10.1.16-0366 del 30/12/2016, no se determina de forma cualitativa ni cuantitativa un posible ingreso por parte del infractor, para los cargos formulados, por lo tanto, para este caso la variable será de cero.

$$Y_1 = 0$$

✓ ***Costos evitados (Y_2):***

"Es el beneficio económico obtenido por el incumplimiento de la norma ambiental, estimado como el valor del ahorro económico al evitar las inversiones exigidas por la norma que sean necesarias para prevenir un grado de afectación ambiental o potencial" (artículo 2° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010). "Esta variable cuantifica el ahorro económico por parte del agente al incumplir las normas ambientales y/o los actos administrativos. (…) Este ahorro se refleja en un aumento en el flujo de caja del infractor, al registrar menores egresos en la cuenta de costos netos" (MAVDT. 2010).

De conformidad con el material probatorio existente en el concepto técnico No. 800.10.1.16-0366 del 30/12/2016 y el expediente No. 600.32.7.19.0019, para los presentes cargos, se determina que no hubo beneficio económico obtenido por costos evitados por parte del municipio de Cumaribo-Vichada, teniendo en cuenta que no hay una tabla de precios que permita determinar el costo real que debió invertir el municipio por ejecutar, formular e implementar las actividades antes descritas, para dar cumplimiento a las obligaciones impuestas en el expediente tramite No. No. 800.11.10.015.

Por lo tanto, los costos evitados son:

$$Y_2 = \$\ 0$$

✓ ***Ahorros de retraso (Y_3):***

"Es la utilidad obtenida por el infractor y expresada en ahorros, derivadas de los retrasos en la realización de las inversiones exigidas por la ley" (artículo 2° Resolución MAVDT 2086 de 2010).

Una vez revisado el expediente 600.32.7.19.0019 y el concepto técnico No. 800.10.1.16-0366 del 30/12/2016, no existe evidencia suficiente para calcular un ahorro de retraso para los presentes cargos, en tal sentido:

$$Y_3 = \$\,0$$

3.1.2 Capacidad De Detección De La Conducta (p)

Es la posibilidad de que la autoridad ambiental detecte la ocurrencia de una infracción ambiental; entendiendo que esta se puede definir como ALTA, MEDIA Y BAJA, estableciendo para cada una de las variables lo siguiente:

Tabla 1. Grados de detección de la conducta por parte de la Autoridad ambiental.

CAPACIDAD DE DETECCIÓN (P)	DESCRIPCIÓN	PONDERACIÓN
ALTA	Cuando la conducta es de fácil detección por parte de la Corporación	0,50
MEDIA	Definida por las dos situaciones de manera externa o por detección de la Corporación.	0,45
BAJA	Cuando la conducta es de difícil detección por parte de la Corporación	0,40

Fuente: Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normativa ambiental, 2010

En este caso, en el Concepto Técnico No. 800.10.1.16-0366 del 30/12/2016, se estableció una capacidad de detección es ALTA, equivalente a un valor de (0.50), debido a que la infracción ambiental provino de acciones control y seguimiento realizados por la Autoridad Ambiental al expediente trámite No. 800.11.10-015.

$$p = 0.50$$

Teniendo en cuenta que, el beneficio ilícito es proporcional a los ingresos directos de la actividad (Y_1) los costos evitados (Y_2) y los ahorros de retraso (Y_3), para el presente caso sería el siguiente:

$$B = \frac{y * (1 - p)}{p}$$

Donde:

B: beneficio ilícito que debe cobrarse vía multa

Y: ingreso o percepción económica (costo evitado) = $Y_1 + Y_2 + Y_3$

P: capacidad de detección de la conducta

Por lo tanto, el beneficio ilícito fue el siguiente:

$$B = \frac{(\$\,0) * (1 - 0{,}50)}{0{,}50}$$

$$B = \$\,0$$

3.1.3 *Factor De Temporalidad (α)*

En este caso, de conformidad con la información obrante en el Concepto Técnico No. 800.10.1.16-0366 del 30/12/2016, el incumplimiento a los requerimientos realizados y que posteriormente se materializaron a una infracción a la normatividad ambiental vigente, inicialmente fueron requeridos mediante la resolución No. 800.41.10.022 del 30/04/2016 y, posteriormente, reiterados por los autos No. 800.57.14.0127 del 09/07/1014 y No.

800.57.15.0115 de 22/09/2015. Luego, en el análisis de las obligaciones de tipo documental y técnica realizado mediante concepto técnico No. 800.10.1.16-0366 del 30/12/2016 (folios 3, 4 y 5, expediente sancionatorio), se determina que el incumplimiento persiste, por lo tanto, para los presentes cargos la ponderación del factor de temporalidad es mayor a un año (>365), equivalente a un valor de 4,0.

$$\alpha = 4$$

3.1.4 *Grado De Afectación Ambiental o Evaluación del riesgo*

Es la medida cualitativa del impacto a partir de la incidencia de la alteración producida y de sus efectos, se obtiene a partir de la valoración de atributos e impactos ambientales. Para este caso, una vez verificado el material probatorio expuesto en el concepto técnico No. 800.10.1.16-0366 del 30/12/2016, se concluye que los hechos establecidos en los presentes cargos, genera riesgo sin la presencia de agentes de peligro o incumplimiento, en (folio 6, expediente sancionatorio), ya que este se relaciona más a obligaciones de tipo documental y técnica.

- ***Evaluación del riesgo.***

La metodología, para la determinación del riesgo tiene en cuenta el nivel potencial del impacto y la probabilidad de ocurrencia de acuerdo a:

$$r = o * m$$

Donde:

r = Riesgo;

o = Probabilidad de ocurrencia de la afectación;

m = Magnitud potencial de la afectación;

Ahora bien, en aquellos casos en los que la infracción genere riesgos potenciales sin la presencia de agentes de peligro, solo se evaluará la probabilidad de ocurrencia del evento perjudicial.

De acuerdo a lo anterior, tenemos:

Riesgo = Probabilidad de ocurrencia de la afectación

$$r = o$$

- ***Probabilidad de ocurrencia de impactos (o).***

Tabla 2. Valoración de la probabilidad de ocurrencia.

Probabilidad de Ocurrencia	
Criterio	Valor de probabilidad de ocurrencia
Muy alta	1
Alta	0.8
Moderada	0.6
Baja	0.4
Muy baja	0.2

Fuente: Metodología resolución 2086 de 2010.

La probabilidad de ocurrencia de acuerdo a lo evidenciado, es por incumplir la normativa ambiental y de acuerdo al con el concepto técnico No. 800.10.1.16-0366 del 30/12/2016, se clasifica como moderada debido que "El pozo no está en operación, desde que se habilitó la planta de tratamiento de tratamiento de agua para consumo humano (ubicado frente al hospital Local), que se abastece del caño Bocatoma, en el mes de enero del año 2016. En

la actualidad el pozo se tiene concesionado como contingencia, en el evento de presentarse contingencia de escases agua desde el caño Bocatoma. No obstante, no se ha dado cumplimiento a los requerimientos, por ende, la probabilidad de ocurrencia de este incumplimiento es MODERADA", por lo tanto.

Probabilidad de ocurrencia ***(o) = 0,6***

- ***Monetización de la Importancia del riesgo:***

Obtenido el valor de riesgo, se determina el valor monetario del mismo, a partir de la siguiente ecuación:

$$R = (11{,}03 * SMMLV) * r$$

Donde,

R	=	*Valor monetario de la importancia del riesgo*
SMMLV	=	*Salario mínimo mensual legal vigente (pesos)*
r	=	*Riesgo*

SMMLV: correspondiente al año 2016.

*R = (11.03 * 689.455) * 0,6*

R = ***$ 4.562.813***

3.1.5 *Circunstancias Atenuantes O Agravantes (A)*

Las circunstancias agravantes y atenuantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área, de acuerdo con su importancia ecológica o el valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 2009.

De Acuerdo con la información del expediente sancionatorio No.600.32.7.19.0019, y el concepto técnico No. 800.10.1.16-0366 del 30/12/2016, no se establecen circunstancias agravantes ni atenuantes. Sin embargo, según la metodología para el cálculo de las multas por infracción a la normativa ambiental, en el evento en el que el beneficio no pueda ser calculado, se establece el siguiente agravante: Obtener provecho económico para sí o para un tercero, el cual está valorado con 0,2.
Por lo tanto:

Agravante tiene un valor de = 0,2

Atenuante tiene un valor de = 0,0

A = 0,2

3.1.6 *Costos Asociados (Ca)*

Corresponden a los gastos de responsabilidad del infractor, en este caso no aplica, ya que la atención de la visita de por parte de la Corporación es ordenada mediante el Auto No. 800.57.16-0150 del 26 de septiembre de 2016, por lo tanto, es competencia de la autoridad ambiental, según la Ley 1333 de 2009. Para este caso, no se tiene costos asociados:

Ca = 0.0

3.1.7 *Capacidad Socioeconómica Del Infractor (Cs)*

La variable capacidad socioeconómica del infractor, es entendida como el conjunto de condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria.

La capacidad socioeconómica del infractor para este caso corresponde para el municipio de Cumaribo con identificación tributaria N° 842.000.017-2, teniendo en cuenta que para la fecha de tasación de la multa, la vigencia disponible de consulta corresponde al año 2016, y en la consulta realizada en la página de la contraloría se determina que es de sexta categoría y registra un ingreso ICLD NETO de 2.240.231 (miles de pesos), expuesto lo anterior se considera que el valor para la variable Cs es de 0.4

Tabla 3. Consulta categoría del municipio de Cumaribo.

Departamento	VICHADA
Nombre Municipio o Departamento	217399773 - CUMARIBO
Vigencia	2016
Categoría	Sexta
Límite del Gasto	80%
Descripción sobre la Certificación	Procede la Certificación de la Entidad.

Fuente: https://www.contraloria.gov.co/es/web/finanzas-publicas/ley-617-de-20001

Cs= 0.4

IV. CONCEPTO TÉCNICO

Teniendo en cuenta el proceso sancionatorio que se lleva dentro del expediente No. 600.32.7.19.0019, desarrollado en contra del Municipio de Cumaribo - Vichada, identificado con Nit. 842.000.017-1, por el reiterado incumplimiento a lo dispuesto en los numerales 1, 3, 4, 6 y 7 del artículo tercero de la resolución No. 800.41.10.022 del 30/07/2010 y a los requerimientos realizados por Corporinoquia, se desarrollaron los Factores de Tasación de Multa siguiendo la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracciones Ambientales, adoptada bajo la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, teniendo en cuenta los cargos formulados en el Auto No.600.6.19.0243 del 11 de julio de 2019, "Por medio del cual se formulan cargos dentro de un proceso sancionatorio ambiental" (Notificado el 25 de septiembre del 2019), que versan sobre el mismo hecho, modo, tiempo y lugar.

***ARTÍCULO PRIMERO:** Formular cargos contra el **MUNICIPIO DE CUMARIBO,** con Número de Identificación Tributaria 842000017-1, en los siguientes términos:*

- ***CARGO PRIMERO:** Por no realizar tratamiento que permitan la potabilización que permitirá cumplir con las características físico químicas y bacteriológicas determinadas en la ley, incumpliendo lo dispuesto en el artículo tercero, viñeta 1 de la resolución N° 800.41.10.0022 de junio 30 de 2010, según lo manifestado en el concepto técnico N° 800.10.1.16.0336.*

- ***CARGO SEGUNDO:** Por no realizar estudios hidrogeológicos que permitan determinar la disponibilidad y continuidad del recurso hídrico, incumpliendo lo dispuesto en el artículo tercero, viñeta 4 de la resolución N°800.41.10.0022 de junio 30 de 2010, según lo manifestado en el concepto técnico N° 800.10.1.16.0336.*

- ***CARGO TERCERO:** Por no instalar un macromedidor que permita conocer el agua captada, incumpliendo lo dispuesto en el artículo Tercero, viñeta séptima de la resolución N° 800.41.10.0022 de junio 30 de 2010, según lo manifestado en el concepto técnico N° 800.10.1.16.0336.*

- ***CARGO CUARTO:** Por no formular el Plan de Uso Eficiente y Ahorro del Agua, que genere acciones que permitan la conservación y manejo integral del recurso hídrico, en especial a lo referido al uso y manejo del agua (Ley 373 de 1997, de forma que se establezca metas de reducción de pérdidas, reúso obligatorio del agua, campañas educativas a los usuarios, estudios y otras medidas de control y gestión que permitan definir y proyectar las estrategias precisadas dentro del esquema de desarrollo sustentable y racional del recurso hídrico, incumpliendo lo dispuesto en el artículo Tercero, viñeta sexta de la resolución N° 800.41.10.0022 de junio 30 de 2010, según lo manifestado en el concepto técnico N° 800.10.1.16.0336.*

- ***CARGO QUINTO:** Por no realizar la prueba de bombeo al pozo subterráneo del sector Nicolino Matar, ya sea escalonada o a nivel constante, teniendo en cuenta que el reglamento Técnico del Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, RAS 2000 Título*

B – Acueducto, se recomienda realizar una prueba de bombeo para los niveles de complejidad bajo menores a 2500 habitantes por lo menos una vez cada año con el fin de verificar la capacidad del pozo y los abatimientos máximos probables, incumpliendo lo dispuesto en el artículo primero numeral 2, viñeta 2, del auto N° 800.57.14.0127 de julio 9 de 2014, artículo segundo, viñeta 2, del auto N° 800.57.15.0115 de septiembre 22 de 2015, según lo manifestado en el concepto técnico N° 800.10.1.16.0336.

- ***CARGO SEXTO:*** *Por no Allegar un informe técnico con registro fotográfico (antes del siguiente control y seguimiento), del mantenimiento realizado al pozo subterráneo, tanques de almacenamiento y la red de distribución del microacueducto sector Nicolino Mattar, incumpliendo lo dispuesto en el artículo primero numeral 2, viñeta 3, del auto N° 800.57.14.0127 de julio 9 de 2014, según lo manifestado en el concepto técnico N° 800.10.1.16.0336".*

Tabla 4. Tasación de la multa.

VARIABLES TASACIÓN DE MULTA POR RIESGO SIN AGENTE DE PELIGRO RESOLUCIÓN 2086 DE 2010			***MULTA*** $B + [(\alpha \times R) \times (1 + A) + C_a] \times C_s$
Monetización del riesgo	***(R)***	*$ 4.562.813*	***$ 8.760.601***
Beneficio Ilícito	***B***	*$ 0.0*	
Factor de temporalidad (superior a un año)	***(α)***	*4,0*	
Circunstancias Agravantes	***A***	*0,2*	
Circunstancias Atenuantes	***A***	*0,0*	
Costos asociados	***(Ca)***	*0,0*	
Capacidad socioeconómica del infractor Tipo de persona: Jurídica	***(Cs)***	*0,4*	

Fuente: Corporinoquia, 2025

Con las evidencias y criterios establecidos en concepto técnico No. 800.10.1.16-0366 del 30 de diciembre de 2016, y el análisis técnico para los cargos primero, segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto, se obtuvo la multa por riesgo sin agente de peligro:

$$Multa = B + [(\alpha \times R) \times (1 + A) + C_a] \times C_s$$

MULTA = $ 0.0 + ((4 x $ 4.562.813) x (1 + 0,2) + 0)) x 0,4

MULTA = $ 8.760.601

*De acuerdo a la aplicación del modelo matemático la multa es de OCHO MILLONES SETECIENTOS SESENTA MIL SEISCIENTOS UN PESOS ML/CTE (**$8.760.601**), por las infracciones establecidas en el Auto No. 600.6.19.0243 del 11 de julio de 2019.*

*En consecuencia, se determina que la multa para el presunto infractor por los cargos formulados mediante el Auto N° 600.6.23.0301 de fecha 15 de junio de 2023, en contra el MUNICIPIO DE CUMARIBO - VICHADA, identificado con Nit. 842.000.017-1, es de **OCHO MILLONES SETECIENTOS SESENTA MIL SEISCIENTOS Y UN PESOS ML/CTE ($ 8.760.601),** así:*

Tabla 5. Total, de la Multa

ACTO QUE FORMULA	***CARGOS***	***INCUMPLIMIENTO***	***MULTA***
Auto No.600.6.19.0243	*CARGOS 1, 2, 3, 4, 5 Y 6*	*Por incumplimiento a las obligaciones realizadas en el expediente tramite No.*	***$ 8.760.601***

del 11 de julio de 2019.		*800.11.10.015, referente al permiso de concesión otorgado al municipio de Cumaribo – Vichada, otorgado mediante Resolución No. 800.41.10-022 del 30 de junio de 2010.*	

Fuente: Corporinoquia 2025

En mérito de lo anterior, La Dirección Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA Subsede La Primavera

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. DECLARAR ambientalmente responsable al **MUNICIPIO DE CUMARIBO - VICHADA,** identificado con **Nit. 842.000.017-1**, por los cargos formulados en el Auto No. 600.6.19.0243 de fecha 11 de julio de 2019, de conformidad con lo manifestado en la motivación del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. IMPONER como sanción principal al **MUNICIPIO DE CUMARIBO - VICHADA,** identificado con **Nit. 842.000.017-1**, una **MULTA** consistente en el pago de **OCHO MILLONES SETECIENTOS SESENTA MIL SEISCIENTOS Y UN PESOS ML/CTE ($ 8.760.601),** dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para efectos del pago, el interesado deberá acercarse a la oficina de recaudos de esta corporación, para la expedición de la correspondiente factura de pago o solicitarla al correo electrónico laprimaverasede@gmail.com.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Una vez realice el pago, deberá radicar copia del comprobante de pago ante la Corporación o a través de los correos electrónicos laprimaverasede@gmail.com.

PARÁGRAFO TERCERO: La persona que solicite la factura, deberá señalar bajo que numero de Acto Administrativo se liquidó, y la fecha del mismo, El no pago oportuno de esta obligación dará lugar al cobro mediante Jurisdicción Coactiva por parte de esta Corporación; el interesado deberá realizar el pago en **BANCOLOMBIA S.A. a la cuenta 363-000060-23 o corresponsal bancario convenio No.8428, a favor de CORPORINOQUIA.**

PARÁGRAFO CUARTO El presente acto administrativo presta mérito ejecutivo, en consecuencia, vencido el término previsto para pagar la obligación referida, sin que se haya acreditado el pago por parte del interesado, dará lugar al inicio del proceso administrativo de cobro coactivo, sin perjuicio de los intereses de mora que se llegaren a causar sobre el capital de la obligación hasta el pago de la misma.

ARTÍCULO TERCERO. INCORPORAR al presente acto administrativo, el concepto técnico No. 600.8.2.25.0186 de fecha 01 de julio de 2025, por medio del cual se desarrollaron los criterios de tasación de multa, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 4° del Decreto 3678 de 2010. Y **ORDENAR** su entrega junto al presente acto administrativo en copia íntegra, visible a folios No. 100 al 105 del expediente 600.32.7.19.0019, dejando constancias en el respectivo expediente.

ARTÍCULO CUARTO. – NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo al **MUNICIPIO DE CUMARIBO - VICHADA,** identificado con **Nit. 842.000.017-1**, quien podrá ser notificado en la calle 7 No 11-98 barrio el centro, número de celular 3212329598 y/o al correo alcaldia@cumaribo-vichada.gov.co.

Parágrafo Primero: Artículo 197 de la Ley 1437 de 2011, establece: "dirección electrónica para efectos de notificaciones. Las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.
Para los efectos de este Código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico": judiciales: juridica@cumaribo-vichada.gov.co

Parágrafo Segundo. - La notificación del presente acto administrativo debe surtirse con apego a lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2014 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA; de no ser posible en esos términos (Notificación personal), se deberán expedir las respectivas constancias de haberse agotado, informando las razones de esa situación y las diligencias

adelantadas, las cuales deberán obrar en el expediente previamente, para que se pueda proceder a agotar el procedimiento subsidiario establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA (Notificación por aviso).

Parágrafo Tercero. - De allegarse autorización para adelantarse la notificación a través de medios electrónicos, conforme lo establece el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, enviar el acto administrativo a la dirección electrónica que se suministre para tal fin. De ello se deberá dejar constancia en el expediente junto con la respectiva certificación de la fecha y hora en que el presunto infractor accede al acto administrativo.

Parágrafo Cuarto - El expediente 600.32.7.19.0019, estará a disposición de los interesados en la oficina de Notificaciones o en el archivo de Gestión de esta Corporación, de conformidad con el inciso final del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. REALÍCESE la inclusión al **MUNICIPIO DE CUMARIBO - VICHADA,** identificado con **Nit. 842.000.017-1**, y la **anotación de la sanción impuesta mediante el presente acto administrativo, en el Registro Único de Infractores Ambientales (RUIA)**, de conformidad a lo establecido en el artículo 59 de la Ley 1333 de 2009 y una vez se encuentre debidamente ejecutoriado.

ARTÍCULO QUINTO. COMUNÍQUESE el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para lo de su competencia en los términos de lo establecido en el inciso tercero del artículo 56 de la Ley 1333 del 2009 – Régimen Sancionatorio Ambiental.

ARTÍCULO SEXTO. PUBLÍQUESE el encabezado y la parte resolutiva del presente proveído una vez ejecutoriado y en firme, en la página web de CORPORINOQUIA, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993, concordante con el artículo 29 de la Ley 1333 de 2009 – Régimen Sancionatorio Ambiental y con el numeral 9 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

ARTÍCULO SEPTIMO. En contra del presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito ante La Dirección Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA Subsede La Primavera de Corporinoquia, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de la publicación, según el caso, y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, en consonancia con lo establecido en el artículo 74 y siguientes y en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS MANUEL AZABACHE LUNA
Director Territorial Vichada

Reviso y aprobó: *Luis Manuel Azabache Luna*
Director Territorial Vichada.

Proyectó: *Jessica Chisco Corrales*
Profesional Universitario Contratado.

CONSERVANDO LA RIQUEZA NATURAL DE LA ORINOQUIA